

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017-01099

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud – Ordena remitir auto

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la oficina de Impuestos Municipales de Medellín que el proceso de la referencia terminó en este despacho por transacción desde el día 22 de julio de 2021 y se dispuso que la medida de embargo decretada sobre el inmueble con folio inmobiliario Nro. 001-774242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur quedará por cuenta de dicha Oficina de impuestos en atención a la concurrencia de embargos.

Ahora en atención a la respuesta dada por el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que la medida decretada por este Despacho quede a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín para el proceso que se surte allí bajo el radicado 2019-01268 donde funge como accionada la aquí demandada MARGARITA MARÍA MESA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 27 _____

Hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52f882180819cf00fd02cef2f1b872a9d69e1a89dd52185e21c357844e3521**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2018-00569 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P T.G.I ELBA MERCHÁN DE ZORRO HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR ZORRO MALAVER BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN ROCÍO MERCHÁN VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Sentencia Común	Nro. 233

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.** es una sociedad comercial por acciones

del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-23425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, predio denominado "**EL NILO**" ubicado en el municipio de Sogamoso.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$24.901.058** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba como propietarios del bien **VÍCTOR ZORRO MALAVER Y ELBA MERCHÁN DE ZORRO**, el primero de ellos fallecido, por lo que se demandó a sus herederos determinados e indeterminados, siendo sus herederos determinados **BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN y VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN.**

Igualmente, aparece como titular de derecho de servidumbre de gaseoducto y tránsito de ocupación permanente petrolera en favor de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P T.G.I** según anotaciones 5 y 6 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de la servidumbre (hoja 188 archivo 01).

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las pretensiones invocadas en el escrito de reforma de demanda fueron las siguientes:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "EL NILO", ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, identificado con la matrícula inmobiliaria número 095-23425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Prueba 4), el cual fue adquirido por los señores ELBA MERCHÁN DE ZORRO Y VÍCTOR ZORRO MALAVER, mediante la Escritura Pública de compraventa No. 1298 del 30 de abril de 1.991, otorgada por la Notaría segunda del circuito de Sogamoso (Prueba 5).

(...)

2. La servidumbre pretendida para el proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 27 + 168

Final: K 27 + 283

Longitud de Servidumbre: 115 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3.673 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (1) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 32 metros con predios de propiedad de María de Jesús Ricaurte Fernández.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 32 metros con predios de propiedad de Orlando Rodríguez Castillo.</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 114 metros con predios de propiedad de Elba María Merchán de Zorro y otros</i>
<i>SUR</i>	<i>En 115 metros con predios de propiedad de Elba María Merchán de Zorro y otros</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 8), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de

la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a) del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, (antes numeral 1, del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento civil), en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

PETICIONES ESPECIALES

*1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de veinticuatro millones novecientos un mil cincuenta y ocho pesos M/CTE (**\$24.901.058**) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3).*

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 20 de junio de 2018, el juzgado admitió la demanda en contra de **VÍCTOR ZORRO MALAVER, ELBA MERCHÁN DE ZORRO** como propietarios y de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T.G.I.** como titular de derecho de servidumbre (Hoja 179 del archivo 02 que integra el expediente digital)

Ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y ordenó llevar

a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente comisionando a los Juzgados Civiles Municipales De Sogamoso para llegar a cabo esa diligencia.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO** llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Hoja 462 del archivo 02)

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 095-23425** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sogamoso, tal y como reposa en el documento visible en las hojas 188 y siguientes del archivo 02.

Posteriormente, la parte accionante presenta reforma de demanda en donde básicamente la alteración consistía en que el señor **VÍCTOR ZORRO MALAVER** había fallecido, por lo que dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados. (registro civil de defunción hoja 512 del archivo 02)

Reforma que fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2019 (hoja 546 del archivo 02).

Luego de ello, realizándose un estudio detallado al expediente y aportados unos documentos se ordenó vincular mediante auto visible en el archivo 14 del expediente digital a los herederos conocidos del señor **VÍCTOR ZORRO MALAVER**, esto es, a **BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN y VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN.**

Los demandados y vinculados se notificaron de la siguiente manera:

Por desconocerse el domicilio y lugar de notificación de los herederos determinados **BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN y VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR ZORRO MALAVER** y de la señora **ELBA MERCHÁN DE ZORRO** se ordenó su emplazamiento y, previo los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P., se les nombró curador ad.

Litem, quien se notificó en 2 oportunidades dado que fue nombrada en varias ocasiones tal y como se observa del contenido de los archivos 30, 31 y 38 del expediente digital.

Curador que respecto de los herederos determinados e indeterminados presentó contestación extemporánea (archivos 32 y 33) y frente a la demandada **ELBA MERCHÁN DE ZORRO** presentó contestación sin excepciones que debieran ser tramitadas (archivos 37 y 38).

Por su parte **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T.G.I.** se notificó de manera personal como se observa de la hoja 223 del archivo 02 y quien presentó contestación a la demanda de manera oportuna (hoja 235 archivo 02), sin embargo, ninguna excepción presentó a lo petitionado por el actor, resaltando que debería respetarse la servidumbre que ya se encontraba constituida en su favor.

Integrado el contradictorio y verificado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual se pronunció únicamente la parte actora ratificándose en los hechos de la demanda y validando el curso del proceso.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las "*que provienen de la natural situación de los lugares*". Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

³ Ibíd Pág. 515

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante, en su reforma de demanda, la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 095-23425** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, predio denominado "**EL NILO**" ubicado en jurisdicción del Municipio de Sogamoso:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 27 + 168

Final: K 27 + 283

Longitud de Servidumbre: 115 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3.673 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (1) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

ORIENTE	En 32 metros con predios de propiedad de María de Jesús Ricaurte Fernández.
OCCIDENTE	En 32 metros con predios de propiedad de Orlando Rodríguez Castillo.
NORTE	En 114 metros con predios de propiedad de Elba María Merchán de Zorro y otros
SUR	En 115 metros con predios de propiedad de Elba María Merchán de Zorro y otros

Inmueble que aparece como propiedad actual de VÍCTOR ZORRO MALAVER Y ELBA MERCHÁN DE ZORRO según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en la hoja 288 del archivo 02 del expediente digital una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso. Igualmente, aparece como titular de derecho de servidumbre de gaseoducto y tránsito de ocupación permanente petrolera en favor de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P T.G.I** según anotaciones 5 y 6 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de la servidumbre (hoja 188 archivo 01).

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$24.901.058**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (hoja 86 archivo 02):

19.2.4. Descripción de los componentes del bien avaluado

No.	DESCRIPCION	VALOR
1	Compensación terreno por servidumbre	\$ 23,039,260
2	Pastos mejorados	\$ 1,861,798
	TOTAL	\$ 24,901,058

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del ninguno de los demandados del inmueble al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor **ELBA MERCHÁN DE ZORRO** en un 50% y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR ZORRO MALAVER** quienes figuran como propietarios del inmueble pues al no haberse iniciado proceso de sucesión respecto de ese sujeto, dicha suma de dinero será parte del activo de la masa hereditaria.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 095-23425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **VÍCTOR ZORRO MALAVER** y **ELBA MERCHÁN DE ZORRO**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Por último, es menester advertir que la constitución de esta servidumbre no puede vulnerar o desconocer los derechos que en favor tiene la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P T.G.I** como titular de derecho de servidumbre de gaseoducto y tránsito de ocupación permanente petrolera en favor de

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P T.G.I según las anotaciones 5 y 6 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de la servidumbre (hoja 188 archivo 01).

En razón a ello, se advierte que ese derecho no puede ser limitado o desconocido por la sociedad acá demandante.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 095-23425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, predio denominado "EL NILO" ubicado en jurisdicción del Municipio de Sogamoso y de propiedad actual de **VÍCTOR ZORRO MALAVER** y **ELBA MERCHÁN DE ZORRO**.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al TRAMO UNO dentro del proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 27 + 168

Final: K 27 + 283

ÁREA Y DESCRIPCIÓN GENERAL:

Longitud de Servidumbre: 115 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3.673 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (1) sitios para instalación de torres.

LOS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES:

ORIENTE	En 32 metros con predios de propiedad de María de Jesús Ricaurte Fernández.
OCCIDENTE	En 32 metros con predios de propiedad de Orlando Rodríguez Castillo.
NORTE	En 114 metros con predios de propiedad de Elba María Merchán de Zorro y otros
SUR	En 115 metros con predios de propiedad de Elba María Merchán de Zorro y otros

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

G. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: ADVERTIR a la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** que la imposición de esta servidumbre no puede desconocer los derechos que la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P T.G.I** tiene respecto a la servidumbre de gaseoducto y tránsito de ocupación permanente petrolera registrada sobre este mismo predio.

SEXTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de **\$24.901.058**, suma en favor de **ELBA MERCHÁN DE ZORRO** en un 50% y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR ZORRO MALAVER** en el otro 50% tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Advertir que la entrega de la suma depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el numeral anterior respecto a los herederos determinados e indeterminados estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo, caso en el cual el valor hará parte del activo de la masa herencia de la sucesión de **VÍCTOR ZORRO MALAVER.**

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 095-23425** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 095-23425** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al predio de propiedad de **VÍCTOR ZORRO MALAVER Y ELBA MERCHÁN DE ZORRO**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

NOVENO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

DECIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy **25 de febrero de 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa9920e99bde48a512b9f1884e21c5e9beac5ce5d6ea31d88c0aced28e908b8**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00053 -00
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado del inventario y avalúos de que trata el Art. 567 del C. G del P. sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposa en los **archivos 30-33-34** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **13 de mayo de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de **desistimiento** de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy **25 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c378fdaa089b464e2045674d35f9514749fc06fca3533427bb0ff94d1aad04**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante	MARIELA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	MARIO ESCOBAR RÓLDAN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00060-00
Interlocutorio	Nº. 191
Asunto	Ordena oficiar previo levantar medidas cautelares

Se incorpora al expediente respuestas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (archivos 36 y 37). Respuestas que podrán las solicitar las partes vía chat al número que más adelante se indicará.

En dicha respuesta la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** archivo 37 del proceso, señala expresamente:

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual solicitan lo siguiente.

*“Manifieste lo pertinente con relación al trámite a la solicitud de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la persona natural comerciante **Mario Alonso Escobar Roldan**, la cual fue admitida mediante el oficio del 10 de mayo de 2021, e indique si hubo acuerdo entre los interesados o por el contrario, si fue remitido a un juzgado para su eventual conocimiento, caso en el cual este expediente deberá ser remitido de conformidad con el numeral 4 del Art. 564 del C.G del P.”*

Al respecto, le informo que, en la audiencia de Resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo, se confirmó el acuerdo presentado por la persona natural comerciante **Mario Alonso Escobar Roldan**, celebrado entre éste y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Como consecuencia de lo anterior en el numeral Segundo, se ordenó lo siguiente:

*“Ordenar a la persona natural comerciante **Mario Alonso Escobar Roldan**, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra del concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos en contra del concursado y para que el juez de conocimiento ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo, teniendo en cuenta que sigue siendo el competente en el proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe cesar los efectos del proceso ejecutivo que cursa en su despacho.

Conforme lo anterior, y dado que la orden de levantamiento de embargo se circunscribe a las ejecuciones respecto de obligaciones sujetas al acuerdo de reorganización, se ordena oficiar a la Supersociedades para que aclare si el crédito cobrado en este litigio, fue incluido dentro de dicho acuerdo.

Se ordena oficiar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___27___</p> <p>Hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **837e2150001396d8f1b95b5d39768be80b9fc5d6203319fce011b18350147877**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00170 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – ORDENA ENVIAR OFICIOS - REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por uno de los demandados en el que solicita básicamente que se realicen las acciones tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas a lo largo del proceso. (archivo 46 – 47 - 48)

Al respecto, es menester indicar al memorialista que el juzgado ha realizado de manera oportuna cada una de las acciones que le competen para que se realice de manera efectiva el levantamiento de las medidas cautelares tal y como puede observarse de los documentos visibles en los archivos 26 (oficio de levantamiento), 27 (constancia de envío de oficio), 38 (respuesta oficina de registro solicitando pago de mayor valor) y 43 (auto en donde se comunicó que ya se habían radicado los oficios) del expediente digital.

Así pues, de cara a la solicitud presentada, presume el juzgado que el interesado y hoy memorialista no realizó el pago de manera oportuna de los gastos de registro o mayor valor exigidos por la oficina de registro competente, en consecuencia, se procederá por parte del juzgado a remitir nuevamente los oficios correspondientes pero se advierte al accionado que es él quien debe velar por que se cumpla con la orden judicial pagando los gastos que ello genere directamente con la oficina de registro de instrumentos públicos pertinente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy **25 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5eed7d7ae330d04bf8f12b7574377f24c97c7d8648eccf2f37c8d635de6843**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2020-00187-00

Asunto: Requiere a demandante

Dado que del contrato de transacción aportado no se indica que el título deba expedirse a nombre del apoderado judicial, se requiere a la parte actora directamente, para que indique si el título judicial a entregar a dicha parte, debe consignarse en la cuenta bancaria del togado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d18a4b95ddc7361c9ddcf3f3cf290c8a52b653f6887e6e12e57ac7cb68696b4**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00684
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 001-550721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f28a823ed2e7988703bb16fc0c7b54297bd4ea9f5461f5cff482e7d0ce2554**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00850

Asunto: Ordena expedir despacho comisorio

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a expedir el despacho comisorio para la restitución del bien inmueble que fue objeto de este proceso, así las cosas, observa este Despacho que por sentencia del 12 de enero de 2022 se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble a la parte demandante y para ello se le concedieron diez días hábiles a la demandada contados desde la ejecutoria de la providencia, término que inició el 14 de enero de 2022 y feneció el día 27 de enero de 2022 inclusive.

En este orden de cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora afirma que no le han entregado el bien inmueble se ordena expedir el despacho comisorio respectivo dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ahora denominados **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>27</u></p> <p>Hoy 25 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badebdf8d011fbbd12fc584534a3b3bd83b6a14b5cf086e4c89d5a06457bdb1f**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00880
Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín se elaboró y se remitió desde el día 30 de agosto de 2021 al correo documentosregistromarinilla@Supernotariado.gov.co como obra prueba en el expediente en el cuaderno de medidas, tal como se le informó por auto del 14 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que se pesquise ante la entidad oficiada la suerte del oficio Nro. 1683 del 23 de agosto de 2021. En este orden de cosas, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 27 _____</p> <p>Hoy 25 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20269e6a12c9e49c0270949760e506f0b6db66b0b2c18fcc0c8094618932343c**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00935

Asunto: Incorpora – Ordena notificar por parte del Despacho

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora y, en consecuencia, se accede realizar la notificación virtual a la accionada por parte del juzgado a los correos acreditados en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal kathe-urrego@hotmail.com y dpiedrahita216@gmail.com , de esta manera, la demandada se tendrá notificada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del acta de notificación con acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a30020c687db9aee7684367130686ca5abc565a8bbc52db517f3680f59dfb5**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 219
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	ERICA JULIETH GALLEGO BEDOYA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01272 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 26 de enero de 2022 se tuvo notificada a la accionada desde el día 27 de enero de 2022 de manera electrónica en el correo acreditado en el plenario en archivo Nro. 06 del cuaderno de medidas. En tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte demandada desde el día 10 de febrero de 2022 inclusive sin que durante el mismo la accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy, 25 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081fd2e96a833cf2756d8f829d77dabf40f248d3453bd42772daa2e153190ca**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01320-00
Deudor:	YEIMI SEPULVEDA GALEANO
Acreedores:	FINANZAUTO, FINESA S.A, BANCO DE BOGOTA y otros
Asunto:	ASUNTO RESUELVE OBJECCIÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 182

I. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el Centro De Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- Seccional Antioquia, en providencia del día 11 de octubre del año 2021.

II. ANTECEDENTE.

El señor YEIMI SEPULVEDA GALEANO presentó solicitud ante el Centro De Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- Seccional Antioquia, para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los Arts. 531 y siguientes del C.G del P.

Aceptado el trámite por dicha dependencia y cumplidas las etapas previas, se llevó a cabo el 31 de agosto, 13 y 27 de septiembre y 11 de octubre de 2021 la audiencia de que trata el Art. 550 ibídem en la que realizó la relación detallada de las acreencias del deudor y la actualización y consolidación de los capitales adeudados. Ver pdf 267 y ss.

Audiencia en la cual los abogados de FINEVESA S.A y FINANZAUTO, objectan las acreencias de los señores: ALVARO ESCORCIA, JUAN CARLOS SEPULVEDA, VANNESA TOVAR y AMPARO GALEANO SEPULVEDA.

Igualmente, el Dr., FRANCISCO MEDINA, apoderado de FINESA, objeta de obligación ya que, por existir un cobro directo por garantía mobiliaria, debe ser excluido de este trámite.

Frente a la objeción presentada en audiencia como lo dispone el Art. 552 del C.G.P., se corre traslado a las partes para que se prenuncien en el término consagrado en la norma antes citada.

Dentro del termino de traslado, la profesional del derecho del derecho en representación de Finanzauto, aporta escrito sustententando la objeción formulada el día 11 de octubre de 2021, tal como se evidencia a folios 271 a 312 de este cuaderno.

De igual forma dentro del término establecido FINESA S.A, por intermedio de su apoderado allegada escrito de sustentación a folios 313 a 355 del expediente.

Así mismo, la abogada Daniela Berrio Arboleda, apoderada judicial del deudor, dentro del término de traslado, descorre el traslado a la objeción formulada por la los abogados de Finanzauto y Finesa S.A, frente a la existencia de las 4 obligaciones quirografarias categorizadas en quinta clase según la prelación de créditos, reconocidas expresamente por la deudora y acreditadas por cada uno de los acreedores y sobre la exclusión solicitada únicamente por FINESA S:A. ver pdf 355 a 378 del expediente.

Otorgados y vencidos los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso, el proceso fue trasladada a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y asignado específicamente a este despacho a fin de resolver la objeción planteada, para los se hace necesario hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. PROCESOS DE INSOLVENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y rememorar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolvencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y brindar las garantías necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C-699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

B. OBJETO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, atendiendo la exclusión taxativa que dicha ley hace, debe centrarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a lo plasmado por el legislador en el título IV, de la Sección tercera del C.G del P. a partir de los artículos 531.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, el trámite especial de negociación de deudas y liquidación patrimonial, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a esta condición puede dar al traste con todo el trámite que se adelanta extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debería llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*".

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación.

La competencia para conocer sobre los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas

conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, a las voces del artículo 533 del C. G. del P.

La competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor se encuentra establecida en el artículo 534 ibídem, pero la misma se circunscribe al conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo y para el procedimiento de liquidación patrimonial tal como lo señala textualmente el Art. 534 del C.G del P.:

*"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.
De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.
El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Finalmente, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que el conciliador o notario celebre la audiencia de negociación de deudas y pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada que presenta el deudor de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, y aquellos objeten dicha relación.

Presentado el anterior marco normativo, se procede a fijar atención en el caso bajo estudio.

IV. DEL CASO CONCRETO

Ante la solicitud presentada por el centro de conciliación, deberá esta judicatura a entrar a estudiar cada una de las objeciones formuladas:

1.). La objeción formulada por FINEVESA S.A y FINANZAUTO, con relación a las acreencias de los señores; ALVARO ESCORCIA GÓMEZ, JUAN CARLOS SEPULVEDA, VANNESA TOVAR y AMPARO GALEANO SEPULVEDA.

2°). La objeción formulada por FINESA S.A, con relación a la exclusión del trámite de negociación de deudas y se declare la inexistencia de las obligaciones dinerarias a favor de los señores ya mencionados.

1°). LAS OBJECCIONES PRESENTADAS POR LOS ACREEDORES FINESA S.A y FINANZAUTO CON RELACIÓN A LAS ACREENCIAS DE LOS SEÑORES ALVARO ESCORCIA GÓMEZ, JUAN CARLOS SEPULVEDA, VANNESA TOVAR y AMPARO GALEANO SEPULVEDA.

En el asunto para estudio se tiene que, el señor YEIMI SEPULVEDA GALEANO, petitionó se dé inicio al procedimiento consagrado en el art. 538 del C.G.P. atinente a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora, en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el día 11 de octubre del año que avanza, el asunto objeto de la controversia radica expresamente en las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores FINESA S.A y FINAZAUTO, circunstancia que se encuentra contempladas en dichas normas, si bien es cierto, que no se presentaron discrepancias en la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor, las objeción radican expresamente en la **existencia Naturaleza y cuantía** de las obligaciones, objeciones que si no fueren conciliadas en la audiencia, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 552, ibidem, para que los objetantes presenten ante el Conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que se pretende hacer valer.

El art. 552 del C. General del Proceso, establece sobre las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo para ello, *“que si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual*

para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”, razón por la cual debe esta dependencia judicial proceder a resolver de plano las objeciones, no habiendo lugar al decreto y práctica de pruebas, las cuales, deben aportarlas las partes en la oportunidad procesal ya referida.

Anuncia el artículo 619 del c. Cio., “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancía”.

Su función es incorporar un derecho representativo de una suma de dinero en un documento, mismo que permite su circulación, y procesalmente prestan mérito ejecutivo para su cobro.

Al igual el artículo 621 y 671 del C. de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener todo título valor letra de cambio.

Acorde a lo anterior, se aportaron títulos valores representativos de créditos a los señores JUAN CARLOS SEPULVEDA, AMPARO GALEANO DE SEPULVEDA y VANNESA MAGALY TOVAR VALDERRAMA. No obstante, se presentan reparos en cuanto a la existencia y cuantía, por cuanto se desconoce de dónde provienen las obligaciones.

Sin embargo, no se puede desconocer que la existencia de un título valor es suficiente prueba de la existencia de una obligación, no siendo el proceso de negociación de deudas, y menos el de liquidación patrimonial, el escenario para debatir la existencia real del negocio causal que le dio origen a los títulos valores, pues éstos incorporan un derecho que se presume existente si el título cumple los requisitos de ley, como es el caso.

Sin embargo, eso no significa que los demás acreedores se queden atados sin pesquisar si efectivamente son ciertos esos negocios causales, existe a su

disposición el proceso verbal en donde comprobar la existencia de los mutuos, igualmente de comprobarse la inexistencia de los mismos, podrían entablar denuncia penal frente al deudor por el **punible de fraude procesal**. Por lo que la objeción dirigida en excluir tales acreencias carece de fundamento, dado que en esta clase de procesos el juez debe resolver de plano con las pruebas existentes en el dossier, y de lo aportado al plenario, no existe ninguna probanza que de por cierto la inexistencia de los mutuos que pretenden hacerse valer.

Con relación a la objeción formulada por Finesa S.A, respecto de la exclusión del rodante pignorado, del estudio del expediente y el trámite de negociación de deudas se tiene que el acreedor FINESA S,A se presentó a la audiencia respectiva indicando que optó por iniciar el trámite de pago directo consagrado en la ley 1676 de 2013, para lo cual realizó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ESQ-577, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A, trámite que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2021-00188.

Establece el artículo 21, de la ley 1676 de 2013.: *Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

También, dispone el artículo 52 de la misma ley establece: *Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”.*

Igualmente señala el Artículo 60 de la misma ley: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía **por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo**, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*Parágrafo 1º. Si **el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente**, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Aclarado lo anterior, de la objeción planteada (pdf 313-355), se puede evidenciar claramente el formulario de Registro de garantía mobiliaria sobre el rodante de Placas ESQ-577, vehículo registrado a nombre del acreedor garantizado, esto es, FINESA S.A, el cual se encuentra probado con fecha y validación del formulario allegado (pdf 326 del expediente), sin embargo, no se aportó el avalúo del rodante objeto de la garantía conforme lo establece el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, para efectos de determinar si el valor del vehículo es superior al valor de la acreencia de FINESA, pues de serlo, el remanente necesariamente debe ir para los demás acreedores.

En consecuencia, no habrá lugar a prosperar la objeción presentada por FINESA como acreedor sobre el rodante de placas ESQ- 577, con relación a la exclusión del trámite de negociación de deudas.

Finalmente, se ordena remitir el expediente al **Centro De Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- Seccional Antioquia- CONALBOS** para que continúe con las etapas procesales respectivas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la objeción formulada por FINESA S.A y FINANZAUTO, con relación a la inexistencia de las obligaciones de los acreedores: ÁLVARO ESCORCIA GÓMEZ, JUAN CARLOS SEPULVEDA, VANNESA TOVAR y AMPARO GALEANO SEPULVEDA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADA la objeción formulada por de FINESA S.A, como acreedor sobre el rodante de placas ESQ- 577, con relación a la exclusión del trámite de negociación de deudas, por lo antes expuesto.

TERCERO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **Centro De Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- Seccional Antioquia- CONALBOS**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

CUARTO: De conformidad con el inciso primero del Art. 552 del C.G. del P. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 27 _____</p> <p>Hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20306228eb35d0b34d295eb21888f35088f91336ce3aec82e1fabf26d7957e96**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 220
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JOSÉ BALLARDO ZAPATA MUÑOZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01341 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 3 de febrero de 2022 se tuvo notificado al accionado desde el día 27 de enero de 2022 de manera electrónica en el correo acreditado en el plenario en archivo Nro. 08 del cuaderno principal. En tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte demandada desde el día 10 de febrero de 2022 inclusive sin que durante el mismo el accionado hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy, 25 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444fefe7b88a8bfaa6ef09c8417a4c0fec90033904f3dc71d8d718fd1ca6634e**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01447-00
Solicitante	GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A y otros
Asunto	NIEGA RECHAZÓ LIQUIDACION PATRIMONIAL
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 109

Frente a la solicitud allegada (archivo 8 y 9), en el sentido de RECHAZAR LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL POR LA AUSENCIA DE BIENES PARA LIQUIDAR, es pertinentes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la

audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

A su vez, el artículo 559, ibídem, establece; Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Es pertinente indicar, que una vez el operador de insolvencia haya declarado el fracaso de la negociación de deudas, se remitirá al Juez Civil Municipal, quien procederá de inmediato y, de plano, con la apertura del proceso de la liquidación patrimonial del deudor.

Dicho proceso de liquidación patrimonial se iniciará en los siguientes eventos:

1º. Por fracaso de negociación del acuerdo de pago.

2º. Como consecuencia de la nulidad de acuerdo de pago o de su reforma, declarado en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

3º. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

Y para el caso en concreto son claras las disposiciones al establecer que, las objeciones tienen su fundamento en el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso, en donde se advierte: " *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

Ha dicho la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019:

*" Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargo de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, **aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.***

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

Quiere decir lo anterior, para el caso en concreto sobre rechazar la APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL POR LA AUSENCIA DE BIENES PARA LIQUIDAR, no es dable para el Juez entrar a resolver cuestiones como las que ahora se pretende ventilar la señora apoderada judicial de Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (acreedor), ya que estas circunstancias tuvieron que presentarse y debatirse en el trámite de negociación de deudas, y no en esta instancia, por lo que notoriamente esta no es la oportunidad procesal para ello, razón más que suficiente para no acceder a lo peticionado.

Además, presentada la prueba idónea de la relación de los bienes del deudor (archivo 1, pdf 6, relación completa y detallada de los bienes del deudor), para demostrar los bienes del deudor, considera este Despacho Judicial que se dan los presupuestos procesales del numeral 4 del artículo 539 y ss del CGP, ya que ese control de legalidad le correspondía realizarlo al conciliador al momento de presentar la solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación y no en esta instancia judicial.

Es por ello, que no es procedente el rechazo de la apertura del proceso de insolvencia de carencia de bienes para adjudicar de bienes en los términos peticionado, por cuanto estas circunstancias tuvieron que presentarse y debatirse en el trámite de negociación de deudas, y no en esta instancia.

De otro lado, respecto a la solicitud de la deudora de aclarar sus apellidos, se procede a adecuar el auto que admite en tal sentido.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el rechazó de apertura del proceso de insolvencia por carencia de bienes para adjudicar, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la deudora, para que realice las gestiones necesarias para notificar el liquidador designado en auto que admite la apertura del proceso de liquidación.

TERCERO: Se aclara la providencia de fecha 14 de enero de 2022 en el sentido de indicar que el nombre de la deudora es GLORIA ELENA GAVIRIA ESCOBAR, y no como quedaron allí escritos. Los demás numerales quedarán incólumes. Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo con el nombre correcto

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 27 </u></p> <p>Hoy 25 febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

F.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87cd74c992f138bf696a008d14b73384d145419eb4402ba1ac9e9b263f4ddd**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2022-0093-00
Demandante	Alimentación Saludable
Demandado	Marco Fidel Holguín Mosquera
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0239

Fue presentada a este Despacho una demanda ejecutiva, por medio de la cual se pretende el cobro de un dinero aparentemente adeudado por el demandado arriba mencionado, sustentado lo anterior, mediante un documento – pagaré.

En este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

*la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que en el pagaré allegado para el cobro base de ejecución no se indicó quien es el acreedor de la obligación allí contenida, es decir, no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la claridad, dado que se desconoce a quien hizo el deudor la promesa de pagar una suma dineraria.

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __27__ Hoy, 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10cd0ed80db4a5f07d7db68ad26db87b4af48bd12db3d955d07a0f00227bcc6**

Documento generado en 24/02/2022 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>